

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por HAROLD DÍAZ UPEGUI en
contra de JUAN PABLO DÍAZ HUERTAS, RAD. 2019-1111**

*Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 30 de marzo de 2023,
no pudo adelantarse por encontrarse la suscrita en uso de permiso, se reprograma la misma
a fin de llevarla a cabo el día **diecisiete (17)** de **abril** del año **2023**, a las **once y treinta de la
mañana (11:30 am)**; fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo
392 del C.G. del P.*

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0c3da8ec2bb6a7843ba3a086076486ba09c9cf2081447dd59d3953fb1dc37d**

Documento generado en 30/03/2023 05:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora CLARA INÉS PALACIOS HERNÁNDEZ en contra del señor DIEGO ALBERTO ANDRADE MAHECHA, RAD. 2019-1136.

Revisadas las diligencias, se ordena incorporar al expediente la contestación de la demanda realizada por la doctora MARÍA DEL PILAR CANCINO LÓPEZ, curador Ad-litem del demandado señor DIEGO ALBERTO ANDRADE MAHECHA, obrante en el archivo 10 de la Carpeta 2 del expediente digital.

*Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **02 de agosto del año 2023 a las 09:00 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.*

*Se previene a los apoderados que el trabajo de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.*

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c674cb38e00adef060f870a25e068192a9b377f32fe3b2ff121f931c38bb922**

Documento generado en 30/03/2023 05:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de apoyos de NORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ en favor del señor VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS, RAD. 2021-00414.

*Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 30 de marzo de 2023, no pudo adelantarse por encontrarse la suscrita en uso de permiso, se reprograma la misma a fin de llevarla a cabo el día **veinticuatro (24) de abril** del año **2023**, a las **once y treinta de la mañana (11:30 am)**; fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.*

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7155ced84b14be98683ffaaad1e2fc40ab9f8ea934828235bc5f99086625a1**

Documento generado en 30/03/2023 05:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD sobre la menor S.V.M. promovido por
ELIZABETH MARTÍNEZ ORTEGA en contra de WILMAN ANDERSON MEDINA CUARTAS,
RAD. 2021-00522**

*Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 30 de marzo de 2023,
no pudo adelantarse por encontrarse la suscrita en uso de permiso, se reprograma la misma
a fin de llevarla a cabo el día **veintiuno (21) de abril** del año **2023**, a las **once y treinta de la
mañana (11:30 am)**; fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de instrucción y
juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P.*

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcac4f7d71fce932b1191851b1931dbb3cf3e910933e5ed07aaa7f54ffb85426**

Documento generado en 30/03/2023 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurado por JESSICA ANDREA CASTRO GARCÍA, en contra de DANIEL HERNÁN SANABRIA MANTILLA, RAD. 2022-00013.

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante a través de los memoriales visibles en los archivos digitales 3, 5, 6 y 7, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.*
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.*
- 3.-ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes.*
- 4.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.*

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41536521d59297889a9a8ffa5506314c13a67e7de75cbc1956089f70db0aae9**

Documento generado en 30/03/2023 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por SANDRA MILENA CRISTANCHO AMEZQUITA en contra de NELSON EDUARDO PALACIOS GARCÍA, 2022-00258

*Revisadas las diligencias, se tiene en cuenta que la señora **SANDRA MILENA CRISTANCHO AMEZQUITA**, citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **NELSON EDUARDO PALACIOS GARCÍA**, a efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago de fecha 19 de mayo de 2022, modificada por la providencia de fecha 21 de mayo de 2022 (archivos 4 y 8 del expediente digital), siendo el demandado notificado de manera personal en las instalaciones del Juzgado, conforme lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P. (archivos digitales 10, 11 y 12).*

El ejecutado, durante el término concedido, no canceló el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, como tampoco contestó la demanda y propuso excepciones, tal como quedó atestado en el informe secretarial visible en el archivo 13 del expediente digital; en consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, se dispondrá entonces, seguir con el trámite de ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de 19 de mayo de 2022, modificado por la providencia de fecha 21 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará encostas ala parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, en los términos del mandamiento de pago, librado con auto de fecha 19 de mayo de 2022, modificado por la providencia de fecha 21 de mayo de 2022, a favor de **SANDRA MILENA***

CRISTANCHO AMEZQUITA y en contra de señor **NELSON EDUARDO PALACIOS GARCÍA**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá dar cumplimiento al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para el efecto, por la Secretaría, liquídense las costas por la suma de \$432.058,16, por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016)

QUINTO: REMITIR, una vez se liquiden las costas, el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41e003b2fd07985da9a9b45313a5565b42eced8446bfe116077f981b4ebc835e

Documento generado en 30/03/2023 05:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 042/22 DE JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA EN CONTRA DE KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE (CONSULTA), RAD. 2023-42.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 23 de diciembre de 2022, por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección recíproca y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia proferida el 02 de febrero de 2022, impuso una medida de protección recíproca a cargo de la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE y del señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, consistente en "abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la parte opuesta, dentro de este proceso".

2°. El día 10 de octubre de 2022, el señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA solicitó la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y en contra de la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE, por presuntos hechos de violencia por ésta cometidos.

3°. En la audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2022, la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, tras practicar las pruebas, declaró que la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNAT incumplió la medida de protección

recíproca impuesta y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 40. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

de Familia a cargo de la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por el señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA.

Dentro del proceso, se observa que la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE concurrió a la audiencia de trámite y fallo, celebrada el 23 de diciembre de 2022, diligencia en donde rindió los correspondientes descargos; de manera que, en el caso en concreto, se garantizó a la presunta infractora el derecho de contradicción y defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato del accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el 09 de octubre de 2022, la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE, lo agredió física y verbalmente, propinándole "rasguños en la cara y brazos" y refiriéndose a él con términos peyorativos y soeces.

Frente a la anterior denuncia, la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE, en la audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2022, reconoció haber agredido físicamente al señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, sin embargo, indicó que tales conductas se produjeron en legítima defensa, frente a las agresiones propinadas por el referido ciudadano en compañía de su familia. En efecto, en dicha diligencia señaló:

"Eso fue un domingo en la tarde, yo llegaba a mi casa en compañía de mis hijos D.M.B. y K.L.F.R., el señor JOSÉ, el papá de mi hija, se encontraba en la casa y yo le comuniqué algo (sic), a él no le gustó lo que yo le comuniqué y se salió de nuestra casa y se salieron los familiares de él a agredirme con machete, yo con mi niña de menos de un año en brazos, y yo por defenderme fue cuando le rasguñé la cara".

En caso en concreto, la Comisaria de Familia, mediante providencia del 23 de diciembre de 2022, tuvo por acreditadas las agresiones físicas denunciadas por el señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA en contra de la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE, teniendo en cuenta el dicho de la demandada y el Informe Pericial de Clínica Forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 10 de octubre de 2022,

al señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, en el cual se determinó que las agresiones físicas sufridas por el referido ciudadano significaron una incapacidad médico legal definitiva de SEIS (6) DÍAS.

No obstante, para el Despacho, el análisis realizado por la Comisaria de Familia dejó de lado la obligación del operador jurídico de analizar los casos de violencia contra la mujer con perspectiva de género.

En efecto, en el trámite paralelo de la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección presentada por la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE en contra del señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, por los mismos hechos, obran los descargos rendidos por el referido ciudadano en el trámite al que se alude, en los cuales aceptó haber agredido a la referida ciudadana.

Así mismo, obra el Informe Pericial de Clínica Forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 10 de octubre de 2022, a la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE, con ocasión de los hechos ocurridos el 09 del mismo mes y año, en el cual se determinó que las agresiones físicas sufridas por la referida ciudadana significaron una incapacidad médico legal definitiva de DIECISEIS (16) DÍAS.

Medios probatorios que, considera el Juzgado deben ser tenidos en cuenta en el presente asunto, al tratarse de las mismas partes y de los mismos hechos.

A partir de la valoración de los mismos, resulta claro que existió una agresión física por parte del señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, frente a la cual, no es dable concluir que la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE debía asumir una conducta pasiva y sumisa, propia de los roles tradicionales de género que se esperan de la mujer, por el contrario, su defensa frente a tales agresiones resulta legítima; necesaria para contrarrestar los ataques que estaba recibiendo en contra de su humanidad y de su menor hija; y proporcional, teniendo en cuenta que fue víctima que de agresiones que dieron lugar a una incapacidad médico legal definitiva de dieciséis (16) días.

Debe precisarse que la legítima defensa ejercida por una mujer como producto de una agresión por el hecho de ser mujer, no puede ser analizada de la forma tradicional en cómo se analiza la legítima defensa, sino que la misma debe ser estudiada con un enfoque de género, reconociendo el estado de vulnerabilidad de la mujer respecto del hombre, que por su naturaleza tiene mayor ventaja.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género."⁶

Por lo expuesto, es claro que en el presente caso no hay lugar a sancionar a la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE por las agresiones físicas denunciadas por el demandante, pues en el proceso se verificó que las mismas ocurrieron en un contexto de legítima defensa frente a las agresiones propinadas por el señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, sin que tal circunstancia implique que la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE, por el hecho de ejercer su defensa, pierda su condición de víctima para convertirse en victimaria, pues, se insiste, cuando un hombre y una mujer se propinan agresiones mutuas no están en igualdad de condiciones.

Por otra parte, el accionante no aportó ningún medio de prueba que acreditara que la accionante le propinó

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

agresiones de tipo verbal, de manera que la ocurrencia de tales conductas no quedó comprobada en el proceso.

Así las cosas, habrá de revocarse la providencia proferida por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa y en su lugar, se negará la imposición de la sanción solicitada por el señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, pues se insiste, la actuación de la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE ocurrió en un contexto de legítima defensa y, en consecuencia, la misma no pueda considerarse como un incumplimiento a la medida de protección impuesta, razón por la cual no hay lugar a sancionarla, pues, tampoco se acreditó la existencia de las agresiones verbales denunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Comisaria Séptima (7) de Familia de la localidad de Bosa en audiencia del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso una sanción a la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE por el incumplimiento de la medida de protección a su cargo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección en contra de la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

CUARTO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803d3deb1bf79e59c7ae78dde5920255edd80f59e339457cb554c950e6e6889c**

Documento generado en 30/03/2023 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 042/22 DE KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE EN CONTRA DE JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA (CONSULTA), RAD. 2023-42.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 23 de diciembre de 2022, por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección recíproca y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia proferida el 02 de febrero de 2022, impuso una medida de protección recíproca a cargo de la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE y el señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, consistente en "abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la parte opuesta, dentro de este proceso".

2°. El día 10 de octubre de 2022, la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE solicitó la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y en contra del señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, por presuntos hechos de violencia por éste cometidos.

3°. En la audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2022, la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, tras practicar las pruebas, declaró que el señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA incumplió la medida de protección recíproca

impuesta y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 40. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

de Familia a cargo del señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE.

Dentro del proceso, se observa que el señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA concurrió a la audiencia de trámite y fallo, celebrada el 23 de diciembre de 2022, diligencia en donde rindió los correspondientes descargos; de manera que, en el caso en concreto, se garantizó al presunto infractor el derecho de contradicción y defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el 09 de octubre de 2022, el señor JOSÉ EDGAR FONTIVA NEUTA, en compañía de sus familiares, la agredió físicamente "con palos y machete", mientras sostenía en brazos a su hija menor y en presencia de su hijo mayor de 4 años.

Los anteriores hechos fueron aceptados por el señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, al momento de rendir los descargos en la audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2022, pues, aun cuando en un primer momento negó haber agredido a la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE, argumentando que los golpes habían sido propinados por sus familiares y no por él, al ser cuestionado si aceptaba o no los hechos denunciados en su contra, aceptó los mismos. En efecto, en dicha diligencia señaló:

"De lo primero que ella dijo yo no la cogí a palo, yo no la puedo tocar con la fiscalía yo no la puedo tocar, lo que pasa es que salí de la casa y salieron mis familiares y ellos me cogieron y ellos la agredieron y yo no la puedo tocar por lo que tengo en la Fiscalía y ella es la que me gusta (sic) y lleva los temas a donde van. PREGUNTADO: PERMITE QUE EL DESPACHO LE HAGA SUS PREGUNTAS. CONTESTADO: Sí señora. PREGUNTADO: ACUDIÓ USTED AL TRATAMIENTO TERAPEUTICO ORDENADO POR ESTE DESPACHO. CONTESTADO: No asistí al proceso terapéutico por problemas de trabajo, al curso de la personería tampoco. PREGUNTADO: ACEPTA LOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DENUNCIADOS EN ESTA COMISARIA POR LA SEÑORA KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE EN SU CONTRA. CONTESTADO: acepta."

El dicho del señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de

la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia en contra de la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE, dadas las agresiones físicas por él mismo confesadas.

Adicionalmente, obra en el proceso el Informe Pericial de Clínica Forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 10 de octubre de 2022, a la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE, en el cual se determinó que las agresiones físicas sufridas por la referida ciudadana significaron una incapacidad médico legal definitiva de DIECISEIS (16) DÍAS.

Ahora, debe precisarse que aun cuando en los descargos rendidos por la señora KELLY JOHANNA RIVERA BERNATE en la audiencia celebrada con ocasión del trámite incidental de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección solicitado por el señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, la referida ciudadana reconoció haber agredido al señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA, actuando en legítima defensa, tal circunstancia, por sí misma, no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia, pues las agresiones mutuas entre la pareja deben leerse en el contexto de la violencia de género.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de

"agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanni Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."⁶

Así las cosas, resulta necesario concluir la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, consistente en la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección a cargo del señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA fue acertada, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, proferida en audiencia del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso una sanción al señor JOSÉ ÉDGAR FONTIVA NEUTA por el incumplimiento a la medida de protección a su cargo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099f64e1b31539ea068ca752593ac6a5e58ac51a057359a887866f84efa56c08**

Documento generado en 30/03/2023 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Regulación de Visitas de EDGAR ANTONIO ACERO VALERO contra SANDRA ACERO CABRERA, RAD. 2023-00085.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de febrero de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097d1f29312aabe39e128070a97871f0a6f14a87c16a7c4a7ffc68388c0fb01**

Documento generado en 30/03/2023 05:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de BRENDA JACOME RAMOS respecto del menor de edad SAMUEL DAVID JACOME RAMOS contra ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ, RAD. 2023-00091.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de febrero de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d475f410e5cf21a502dbff012f71e5b4e26d7e2977a9db9c301bd369befa1b**

Documento generado en 30/03/2023 05:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE YENDI ISABEL SIERRA MANTILLA EN CONTRA DE
LUIS EDUARDO GABANO BAYONA, RAD. 2023-00098.**

*Por haberse subsanado en tiempo y reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **YENDI ISABEL SIERRA MANTILLA** contra **LUIS EDUARDO GABANO BAYONA**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería a la abogada **LUZ ANDREA GARCIA PEREIRA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0cb1c769f9a4d35947bdfe09897dac5b3d3579283851e48ff88f785679f0d6**

Documento generado en 30/03/2023 05:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE
JUAN ANDRÉS SUÁREZ ESPINOSA EN CONTRA DE KAROL TATIANA SOTO ACOSTA, RAD.
2023-126.**

*Por haberse subsanado en tiempo y reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** interpuesto **JUAN ANDRÉS SUÁREZ ESPINOSA** en contra de **KAROL TATIANA SOTO ACOSTA**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería al abogado **SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ ESPINOZA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

GOL

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a599925d86482c0427f0997f5634e7af18310cba3d3ccd950551a0bbd7ae feaa**

Documento generado en 30/03/2023 05:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>